

Ciudad de México, a 02 de septiembre de agosto de 2019.

Expediente: CNHJ-CM-289/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-289/19**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, de fecha 14 de mayo de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, por presuntas violaciones estatutarias por parte de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA..

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en su calidad de **secretaria General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, en fecha 14 de mayo de la presente anualidad.

Como hechos de agravio manifiesta:

“2. Los denunciados, sin facultades y excediendo las atribuciones que les confiere el cargo que ocupan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, el 12 de mayo del año en curso, sin conocimiento y a espaldas de la suscrita en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidente y de otro integrantes del órgano de dirección mencionando [...] aprobaron y notificaron al Comité Ejecutivo Nacional el 13 siguiente una convocatoria para sesión del referido órgano a celebrarse el día 15 de mayo del año en curso a las diez horas en la sede nacional del partido político MORENA

...

3. un hecho por demás irregular y que igualmente vicia la emisión de la convocatoria que ilegalmente se emitió es que Hugo Alberto Martínez Lino, quien se ostenta como Secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el patrimonio nacional, actúa en violación de la normativa estatutaria, en particular, del artículo 10 [...]”

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **Del escrito promovido por la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ:**
 - **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la constancia de acreditación de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** como secretaria en funciones de Presidente.
 - **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria a sesión de Comité Ejecutivo Nacional de fecha 12 de mayo de 2019.
 - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
 - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CM-289/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 17 de junio de 2019, **notificado vía correo electrónico a la promovente y**

a los imputados, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitieron escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, en el cual manifiesta sobre el hecho denunciado, de manera medular, lo siguiente:

“ ...

2. como segundo punto a controvertir es aquel en donde existe una supuesta extralimitación a las atribuciones y facultades a las que los hoy demandados ocupan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, esto dado a que con fecha 12 de mayo del presente año en curso, la actora menciona de manera frívola que se actuó, sin dar conocimiento y actuando a sus espaldas en calidad de Secretaria General en funciones de Presidente y de otros integrantes del órgano directivo, los cuales no firmaron la convocatoria, aprobando y notificando al Comité Ejecutivo Nacional el 13 siguiente una convocatoria para sesión del referido órgano, a celebrarse el día 15 de mayo del año en curso a las diez horas en la sede Nacional del Partido Político MORENA, que no le fue solicitada por parte de algún integrante del CEN para convocar a Sesión ordinaria, extraordinaria o urgente, para atender los aspectos que en la sesión extraordinaria se tocaron y los cuales supuestamente y de manera injuriosa la actora hace mención que los hoy demandados pretendían con la sesión obtener beneficios propios o de un grupo de militantes afines [...] en tal sentido la Secretaria General deberá probar esas afirmaciones ya que de no hacerlo, está realizando calumnias o injurias por las que deberá ser castigada por esa H. Comisión.

Lo anterior se hace mención que es parcialmente cierto, toda vez que es irrefutable el hecho que con fecha 12 de mayo del presente año se aprobó la convocatoria a Sesión Extraordinaria del día 15 de mayo de la anualidad en curso [...] se notificó el 13 de mayo del presente año la convocatoria para sesionar de manera extraordinaria [...] el estatuto de manera clara en su artículo 41° Bis, que establece [...]

Derivado de lo anterior se establece la facultad de estos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para convocar a Sesión Extraordinaria, máxime, se reitera que la Secretaria General en funciones de presidente no ha convocado ni de forma ordinaria, ni extraordinaria, tal como lo establece el Estatuto de MORENA; de forma lógica los firmantes fueron los solicitantes a la convocatoria realizada y es por tanto que constituyen más de la tercera parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

QUINTO. Pruebas. Al momento de la interposición del escrito de respuesta fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la convocatoria de fecha 12 de mayo del 2019 para sesión extraordinaria del día 15 de mayo del 2019.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de mayo de 2019.
3. **DOCUMENTAL** consistente en las capturas de pantalla del Grupo de WhatsApp del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se notificó debidamente la sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2019.
4. **DOCUMENTAL** consistente en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-106/2019 con la que se acredita que la Sala Superior ha dado validez a la convocatoria y sesión extraordinaria emitida por los suscritos.

SEXTO. Del acuerdo de vista y citación a audiencias. Mediante acuerdo de fecha 3 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó dar vista a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** del escrito de respuesta remitido por **los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, otorgando un periodo de tres días para que manifestara lo que ha su derecho conviniera.

Asimismo, mediante el mismo, se citó a las partes para acudir el día 16 de julio de 2019 a la Sede Nacional de este Instituto Político, en virtud de llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 16 de julio del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la parte acusada, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sobre este punto, resulta oportuno señalar que la parte imputada ofreció diversas documentales para que fueran valoradas al momento de la emisión de la presente resolución las cuales consistieron en:

- **Documental pública** consistente en la copia simple de la sentencia SUP-JDC-106/2019.
- **Documental pública** consistente en el oficio IEPC/SE/1281/2019.
- **Técnica** consistente en la impresión de fotografía.
- **Técnica** consistente en la impresión del medio de comunicación denominado “El sol de México”.
- **Documental pública** consistente en la copia simple del acuerdo plenario radicado bajo el expediente SG-JRC-19/2019 Y SUS ACUMULADOS.
- **Documental pública** consistente en la copia simple de la sentencia del Juicio Electoral SM-JDC-140/2019 Y ACUMULADO.
- **Documental pública** consistente en la copia simple de la sentencia del recurso de apelación TEEA-RAP-011/2019.
- **Documental pública** consistente en la copia simple del acuerdo de mérito radicado bajo el expediente SM-JDC-139/2019 Y SM-JDC-142/2019, ACUMULADO.

- **Documental pública** consistente en la copia simple del acuerdo de mérito radicado bajo el expediente SM-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS.

Sin embargo, las mismas, salvo la correspondiente a la copia simple de la sentencia SUP-JDC-106/2019, no fueron ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, razón por la que deben ser desechadas y emitir el fallo conforme a lo que obra en el presente expediente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que los hechos denunciados que son mayoría de estudio de la presente resolución son del 12 y 15 de mayo del año en curso, siendo que fue presentada le día 17 del mismo mes y año, estando en tiempo considerando el criterio intrapartidario adoptado por esta Comisión Nacional, sobre que las quejas de carácter ordinario deben ser presentadas dentro de los 15 días hábiles subsecuentes a la comisión del mismo.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el

que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO** en relación a lo establecido en los artículos 10, 14, 38 y 41 bis del estatuto de MORENA.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con los artículos 10, 14, 38 y 41 bis
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 10, 14, 38 y 41 bis por parte de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, en perjuicio de este instituto político nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una*****

conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-CM-298/19**, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53°, incisos b.; c. y f. de nuestro estatuto, en este sentido los hechos relacionados al concepto de agravio son los siguientes:

La **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** manifiesta la presunta conculcación de lo previsto en el artículo 38 en concatenación con el 41 bis y 14 del estatuto de MORENA:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro; partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto; 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

4. Orden del día; y

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

Al respecto, nuestro estatuto prevé como faltas sancionables las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.

Sobre el presente punto de análisis, a los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO** se le imputa lo siguiente:

“2. Los denunciados, sin facultades y excediendo las atribuciones que les confiere el cargo que ocupan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, el 12 de mayo del año en curso, sin conocimiento y a espaldas de la suscrita en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidente y de otro integrantes del órgano de dirección mencionando [...] aprobaron y notificaron al Comité Ejecutivo Nacional el 13 siguiente una convocatoria para sesión del referido órgano a celebrarse el día 15 de mayo del año

*en curso a las diez horas en la sede nacional del partido político
MORENA
...*

En relación a los hechos de referencia previa, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la constancia de acreditación de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** como secretaria en funciones de Presidente.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria a sesión de Comité Ejecutivo Nacional de fecha 12 de mayo de 2019.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Desahogo de la DOCUMENTAL 1:

Si bien la oferente la señala como privada, esta es de naturaleza de DOCUMENTAL PÚBLICA, lo anterior con base en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno, en relación a su calidad como Secretaria General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Desahogo de la DOCUMENTAL 2:

Si bien la oferente la señala como privada, esta es de naturaleza de DOCUMENTAL PÚBLICA, lo anterior con base en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno, en relación a la confirmación de la existencia del acto impugnado, es decir la emisión de una convocatoria para Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a celebrarse en fecha 15 de mayo de 2019.

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Sobre el punto controvertido, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN**

SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO responden en los siguientes términos:

2. como segundo punto a controvertir es aquel en donde existe una supuesta extralimitación a las atribuciones y facultades a las que los hoy demandados ocupan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, esto dado a que con fecha 12 de mayo del presente año en curso, la actora menciona de manera frívola que se actuó, sin dar conocimiento y actuando a sus espaldas en calidad de Secretaria General en funciones de Presidente y de otros integrantes del órgano directivo, los cuales no firmaron la convocatoria, aprobando y notificando al Comité Ejecutivo Nacional el 13 siguiente una convocatoria para sesión del referido órgano, a celebrarse el día 15 de mayo del año en curso a las diez horas en la sede Nacional del Partido Político MORENA, que no le fue solicitada por parte de algún integrante del CEN para convocar a Sesión ordinaria, extraordinaria o urgente, para atender los aspectos que en la sesión extraordinaria se tocaron y los cuales supuestamente y de manera injuriosa la actora hace mención que los hoy demandados pretendían con la sesión obtener beneficios propios o de un grupo de militantes afines [...] en tal sentido la Secretaria General deberá probar esas afirmaciones ya que de no hacerlo, está realizando calumnias o injurias por las que deberá ser castigada por esa H. Comisión.

Lo anterior se hace mención que es parcialmente cierto, toda vez que es irrefutable el hecho que con fecha 12 de mayo del presente año se aprobó la convocatoria a Sesión Extraordinaria del día 15 de mayo de la anualidad en curso [...] se notificó el 13 de mayo del presente año la convocatoria para sesionar de manera extraordinaria [...] el estatuto de manera clara en su artículo 41° Bis, que establece [...]

Derivado de lo anterior se establece la facultad de estos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para convocar a Sesión Extraordinaria, máxime, se reitera que la Secretaria General en funciones de presidente no ha convocado ni de forma ordinaria, ni extraordinaria, tal como lo establece el Estatuto de MORENA; de forma lógica los firmantes fueron los solicitantes a la convocatoria realizada y es por tanto que constituyen más de la tercera parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

Aunado a ello señalan que:

“aunado a lo anterior, es pertinente señalar que dicha convocatoria se sometió al conocimiento de la Sala Superior, la cual, validó dicha convocatoria y más aún, los acuerdos tomados en la sesión de fecha 15 de mayo de 2019”

Sobre su respuesta, los imputados ofrecen como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la convocatoria de fecha 12 de mayo del 2019 para sesión extraordinaria del día 15 de mayo del 2019.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de mayo de 2019.
3. **DOCUMENTAL** consistente en las capturas de pantalla del Grupo de WhatsApp del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se notificó debidamente la sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2019.
4. **DOCUMENTAL** consistente en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-106/2019 con la que se acredita que la Sala Superior ha dado validez a la convocatoria y sesión extraordinaria emitida por los suscritos.

Desahogo de la DOCUMENTAL 1:

Con base en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente tiene valor probatorio pleno, en relación a la confirmación de la existencia del acto impugnado, es decir la emisión de una convocatoria de fecha 12 de mayo de 2019 para Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a celebrarse en fecha 15 de mayo de 2019

Desahogo de la DOCUMENTAL 2:

Con base en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente tiene valor probatorio pleno, en relación al contenido del acta de Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada en fecha 15 de mayo de 2019.

Desahogo de la DOCUMENTAL 3:

Con base en el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que su valor probatorio es indiciario, en relación a la presunta notificación de la Convocatoria controvertida a través de la plataforma denominada WhatsApp.

Desahogo de la DOCUMENTAL 4:

Con base en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente tiene valor probatorio pleno, en relación al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio SUP-JDC-106/2019

Antes de realizar el análisis preciso de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es necesario realizar el análisis de la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-106/2019, lo anterior en virtud de no generar puntos contradictorios entre órganos de justicia y atendiendo al siguiente criterio, se cita:

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS. La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo

419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 565, tesis I.1o.T. J/28, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS."

Del cual se deriva que, de existir un pronunciamiento de validez legal por parte de la Sala Superior en cuanto al fondo del asunto puesto a consideración ante esta Comisión Nacional, este órgano de justicia no podría pronunciarse sobre el mismo. Entonces bien, si bien es cierto que los hoy imputados refieren que la Sala Superior ya declaró la validez del acto impugnado, es decir, la convocatoria a sesión extraordinaria, esto no ocurre de dicho modo, pues el fondo sobre el que se pronuncia dicho órgano electoral constitucional es sobre la legalidad y validez de los de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019 e INE/SE/0573/2019. Es por ello que la materia de Litis de la presente resolución aún se encuentra carente de su estudio de fondo, por lo que lo conducente es realizar el análisis de todos y cada uno de los puntos controvertidos para arribar a las determinaciones que conforme a Derecho correspondan.

Entonces bien, una vez superado el argumento sobre la presunta existencia de una declaratoria de validez sobre la convocatoria referida, en relación al **CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO**, este órgano partidario considera que se actualiza y se declara **FUNDADO**, toda vez que las pruebas ofrecidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser adminiculadas entre sí, generan convicción de que los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO** sí incurrieron en lo establecido en los incisos b., c. y f. del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

Del caudal probatorio estudiado en la presente resolución se desprende dos elementos irrefutables:

- Que los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO,**

FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO, en su calidad de miembros integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 12 de mayo acordaron emitir la Convocatoria a Sesión Extraordinaria para el día 15 del mismo mes y año, misma que se publicó en fecha 13 de mayo del año en curso.

- Que se llevó acabo la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 15 de mayo de 2019, misma que fue instalada a las diez horas con treinta minutos estando presentes los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO Y BRENDA REYNA OLVERA**

De la Convocatoria a Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 12 de mayo del año en curso se desprende que los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**, convocaron a Sesión en carácter de “Extraordinario”.

Sobre este punto el estatuto de MORENA en su artículo 41 bis establece de manera clara los requisitos esenciales de las convocatorias a sesión de los órganos de dirección y ejecución, siendo estos los previstos en la misma norma estatutaria en sus artículos 14 y 14 bis, mismo que, de no ser colmados, el acto de autoridad sería inválido, se cita:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
- 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 4. Orden del día; y*

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. **Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.**

1. **Ordinarias:** sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. **Extraordinarias:** sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Lo anterior, en concatenación con el artículo 38 de la misma norma estatutaria, correspondiente al órgano partidario del caso concreto que nos ocupa, precepto que establece quién es el responsable de la emisión de la Convocatoria de dicho órgano como totalidad, se cita:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro; partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

*Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. **Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales;** y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se*

instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

...

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e;

Como puede observarse, resulta claro que la norma estatutaria señala que toda convocatoria, en este caso “extraordinaria”, para que sea un acto válido, deben emitirse siete días antes de su celebración y por conducto del órgano facultado, o bien a solicitud de una tercera parte de sus integrantes.

En el caso concreto del Comité Ejecutivo Nacional existen dos órganos partidarios con la facultad estatutaria de Convocar a Sesión extraordinaria estos son: el propio Comité y el Consejo Nacional de MORENA a partir de la solicitud de la tercera parte de sus integrantes, dicho acto se debe llevar a cabo a través de la Secretaría General, como lo establece el inciso b) del artículo 38 del Estatuto de MORENA.

A los imputados no les asiste la razón sobre su interpretación de la norma cuando señalan que fueron la tercera parte del órgano facultado quien emitió la convocatoria, toda vez que se establece de manera expresa que al acto de convocar, en ese supuesto, le precede una petición, misma que debe ser atendida, en este caso, por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo anterior con base en el artículo 38 inciso b) de la norma partidaria.

Derivado del razonamiento anterior lo conducente es determinar que el acto referente a la convocatoria de fecha 12 de mayo de 2019, para Sesión Extraordinaria de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 15 del mismo mes y año resulta INVALIDA, por las irregularidades del acto mismo, lo cual deriva en la INVALIDEZ de todos y cada uno de los resolutivos y acuerdos que hayan emanado de dicha Sesión Extraordinaria.

En lo correspondiente al hecho de la actuación ilegal del **C. HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO** como miembro del Comité Ejecutivo Nacional, si bien a la fecha de la emisión de esta resolución intrapartidaria la situación jurídica es diversa, derivado de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-136/2019, para la emisión de la Convocatoria referida, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que sí existió violación estatutaria de lo previsto en el artículo 10 del Estatuto vigente que a la letra dice:

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Al respecto, es preciso señalar que en sesión de Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, se propuso y designó al **C. HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, quien se desempeñaba como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

Dicha designación se realizó con base en los acuerdos alcanzados durante la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para realizar lo siguiente:

Artículo 38, párrafo tercero:

“Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”.

Derivado de la aceptación y designación del **C. HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, por acuerdo legal, estatutario y vigente del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de la emisión de la Convocatoria impugnada, se desempeñaba únicamente en el cargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, por lo que se le tenía por separado formal y estatutariamente de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 14, inciso d), punto 3, en relación con su correlativo 32, ambos del Estatuto de MORENA, los Comités Ejecutivo Estatales poseen la naturaleza de órganos ejecutivos, es decir, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, mismo que ha sido citado con antelación.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como **FUNDADO** el **CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO**, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, resulta conducente declarar la invalidez de la Convocatoria de fecha 12 de mayo para la sesión extraordinaria el día 15 de mayo por lo tanto se revoca el acto referido, consistente en la sesión del CEN del 15 de mayo de 2019 y se sanciona a los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO**, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, con una AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo previsto por el artículo 64 inciso a. del Estatuto de MORENA por haber actuado fuera de lo previsto en los preceptos estatutarios 10, 14, 32, 38 y 41 bis:

Finalmente, esta comisión **EXHORTA** a todas las partes del presente expediente a CONDUCIR su trabajo al interior del partido en permanente apego a la normatividad estatutaria vigente, así como a asumir una actitud de responsabilidad ética y política en aras del cumplimiento de las tareas y objetivos de este Instituto Político Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso b) y c); 54; 56; y 64 inciso a) esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el AGRAVIO ÚNICO esgrimido por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** en contra de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO Y BRENDA REYNA OLVERA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO Y BRENDA REYNA OLVERA**, con la amonestación pública, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, **la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, ADOLFO VILLARREAL VALLADARES, ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, MARTIN SANDOVAL SOTO, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO Y BRENDA REYNA OLVERA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera